Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 17 de diciembre de 2025.
Sin reforma.

DELFINA GÓMEZ ÁLVAREZ, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

La H. "LXII" Legislatura del Estado de México decreta:

DECRETO NÚMERO 252

ÚNICO. Se expide la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro del Estado de México, para quedar como sigue:

LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO DEL ESTADO DE MÉXICO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de observancia general para el Estado de México, sus disposiciones son de orden público e interés social.

Artículo 2. El fomento al ejercicio de la lectura y a la libertad editorial establecidas en esta Ley, forman parte de los derechos fundamentales que se enmarcan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativas a la libre manifestación de ideas, la inviolable libertad de escribir, editar y publicar libros sobre cualquier materia, propiciando el acceso a la lectura y al libro a las personas con equidad y humanismo.

El Estado garantizará el aprendizaje y el desarrollo permanente de la lectura y escritura crítica, así como la disponibilidad y el acceso a todos los miembros de la comunidad a la información y la producción cultural, en términos de la legislación aplicable.

Artículo 3. La presente Ley tiene por objeto:

I. Fomentar la lectura como medio de comunicación y aprendizaje;

II. Establecer criterios que permitan generar políticas públicas para el fomento y promoción de la lectura y el libro, con especial atención a las zonas rurales y poblaciones en situación de vulnerabilidad;

III. Promover medidas y acciones para generar publicaciones accesibles para las personas, que aporten elementos promotores del bienestar colectivo;

IV. Contribuir a erradicar los distintos grados de analfabetismo en el Estado;

V. Apoyar y estimular la edición de publicaciones de personas escritoras mexiquenses y en lenguas indígenas;

VI. Fomentar y apoyar a las personas con vocación y habilidades para escribir;

VII. Fomentar la edición, distribución y, en su caso, comercialización de libros y publicaciones;

VIII. Fomentar la generación de publicaciones en sistema braille y lenguajes que faciliten el acceso a la cultura de personas con discapacidad;

IX. Establecer las bases para formular programas, proyectos y acciones orientadas para generar interés por el libro, periódicos, revistas y publicaciones digitalizadas; y

X. Impulsar el aprendizaje en el desarrollo de las habilidades de lectura y escritura para la vida, así como contar con la capacidad de entender y comprender el mundo y actuar sobre éste.

Artículo 4. El Estado fomentará y apoyará la edición de nuevos títulos en formato físico o digital, además de la digitalización de contenidos ya editados, así como la distribución de estos contenidos como un medio de acceso al libro y otros similares, considerando a la par los espacios escolares y de la comunidad.

Asimismo, se establecerán los mecanismos adecuados para la circulación de libros impresos o digitales, e incluir la modalidad de acceso abierto, todos aquellos contenidos producidos con fondos públicos y que en acuerdo con la persona titular de los derechos sean susceptibles de ser publicados y distribuidos en tal formato de manera eficiente.

Artículo 5. Para efectos de esta ley se entenderá por:

I. Autor: Persona que realiza alguna obra destinada a ser difundida en forma de libro. Se considera como persona autora, sin perjuicio de los requisitos establecidos en la legislación vigente, a la traductora respecto de su traducción, a la compiladora y a quien extracta o adapta obras originales, así como a la ilustradora y fotógrafa, respecto de sus correspondientes trabajos;

II. Cadena Productiva del Libro: Conjunto de industrias que participan en los diversos procesos de producción del libro, y está conformada por la de la celulosa y el papel, la de las artes gráficas y la editorial. En la de artes gráficas se incluye la participación de quienes brindan servicios editoriales, de imprenta y encuadernación, que reciban sus ingresos en más de un ochenta por ciento de los trabajos relacionados con el libro y la revista;

III. Cadena del libro: Al conjunto de personas físicas o morales que inciden en la creación, producción, distribución, promoción, venta y lectura del libro;

IV. Consejo: Al Consejo Editorial de la Administración Pública Estatal;

V. Ley: A la presente Ley de Fomento para la Lectura y el Libro del Estado de México;

VI. Libro: A la publicación unitaria de carácter literario, artístico, educativo, científico, técnico, informativo, recreativo o enciclopédico, cuya edición se haga en su totalidad, de una sola vez, en un volumen o a intervalos en varios volúmenes o fascículos. Comprende también los materiales complementarios en cualquier tipo de soporte, incluido el electrónico y en sistema braille, que conformen, conjuntamente con el libro un todo unitario;

VII. Programa: Al Programa Estatal para el Fomento de la Lectura y el Libro;

VIII. Secretaría de Cultura: A la Secretaría de Cultura y Turismo del Estado de México; y

IX. Secretaría de Educación: A la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de México.

CAPÍTULO II
DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES

Artículo 6. Son autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley en el ámbito de sus atribuciones:

I. La Secretaría de Cultura;

II. La Secretaría de Educación;

III. El Consejo; y

IV. Los Ayuntamientos.

Artículo 7. Es obligación de las autoridades responsables el incentivar y promover la vinculación y congruencia de los programas y acciones de los distintos órdenes de gobierno, con base en los objetivos, estrategias y prioridades de la política nacional de fomento a la lectura y el libro, la aplicación de esta Ley, además de promover programas de capacitación y desarrollo profesional dirigidos a quienes se encarguen de instrumentar las acciones de fomento a la lectura y/o la cultura escrita.

Las autoridades estatales y municipales procurarán implementar, como forma de promover la creación literaria, premios y concursos para destacar las diferentes formas de expresión literaria, además de generar incentivos para los autores, y fomentar la realización de talleres, encuentros y congresos literarios.

A fin de estimular la edición y divulgación de obras de nuevos autores, así como de aquellos que pertenezcan a comunidades lingüísticas o sociales minoritarias, las autoridades promoverán una cultura de respeto por las creaciones intelectuales y sus autores.

Artículo 8. Corresponde a la Secretaría de Cultura:

I. Formular, implementar y evaluar el Programa;

II. Generar mecanismos de fomento a la lectura y la escritura para la población abierta, autores, editores, libreros, promotores, artistas, mediadores y otros relacionados con el libro y la lectura;

III. Diseñar, generar y promover acciones dirigidas al fortalecimiento de la cadena productiva del libro;

IV. Impulsar, de manera coordinada con las autoridades correspondientes de los distintos órdenes de gobierno, programas, proyectos y acciones que promuevan de manera permanente la formación de usuarios plenos de cultura escrita entre la población abierta;

V. Promover las obras de personas autoras mexiquenses entre los sectores de la sociedad;

VI. Garantizar la existencia de materiales escritos que respondan a los distintos intereses de las personas usuarias de las Bibliotecas Públicas, de su competencia, y de los programas y espacios orientados a fomentar la lectura y la escritura en la población abierta;

VII. Emprender campañas periódicas y permanentes de fomento a la lectura y escritura para la población abierta, haciendo uso de las vías que considere adecuadas para ello;

VIII. La organización y operación de actividades dirigidas al fomento de la lectura y el libro, tales como ferias, encuentros, seminarios, festivales del libro y la lectura, y otros;

IX. Estimular y facilitar la participación de la sociedad civil en el desarrollo de acciones que promuevan la formación de personas lectoras, escritoras y promotoras entre la población abierta;

X. Estimular la creación de distintos géneros literarios a través de los cuales se difundan los valores, costumbres, la historia local, la problemática social y el sentido de pertenencia que los pobladores han generado a sus regiones y municipios;

XI. Implementar y fortalecer talleres literarios, con la finalidad de impulsar la creación literaria y el gusto por la lectura;

XII. Promover y fomentar publicaciones en sistema braille, ediciones en lenguas indígenas y libros electrónicos o digitales, o en cualquier formato que faciliten a las personas con discapacidad la práctica de la lectura, incluido el uso de audiolibros; y

XIII. Fomentar la creación, fortalecimiento y multiplicación de los programas en medios de comunicación dedicados a la promoción del libro, la lectura y la escritura.

Artículo 9. Corresponde a la Secretaría de Educación:

I. Fortalecer y actualizar, a través del enriquecimiento de paquetes didácticos de estímulo y formación de personas lectoras, adecuados para cada nivel de educación básica, media y superior, que incluyan literatura de autoría mexicana, principalmente mexiquenses, dirigidos a personas educandas, docentes y padres y madres de familia;

II. Establecer un sistema de estímulos para docentes de todos los niveles, madres y padres de familia, que promueva la producción editorial, así como el fomento a la lectura y el libro;

III. Promover en los niveles de educación básica, métodos y estrategias que faciliten la comprensión de la lectura;

IV. Garantizar la presencia del libro y de las obras de valor cultural, en la escuela y en el aula, por medio de la biblioteca escolar;

V. Impartir cursos de capacitación vinculados al trabajo editorial y bibliotecario;

VI. Facilitar y promover la creación del promotor de la lectura y escritura en las escuelas del Estado de México y Municipios; y

VII. Realizar, fortalecer y evaluar las actividades y estrategias que faciliten la comprensión en la lectura.

Artículo 10. Corresponde al Consejo:

I. Coadyuvar en la formulación de normas, políticas, criterios y demás lineamientos necesarios para emitir, controlar y evaluar las publicaciones institucionales;

II. Contribuir en temas de producción editorial y distribución de ediciones impresas y electrónicas financiadas con recursos estatales; y

III. Coadyuvar en la difusión de las publicaciones que se emitan en el marco del Programa.

CAPÍTULO III
DEL FOMENTO EDITORIAL Y LA LECTURA

Artículo 11. Corresponde a la Secretaría de Cultura y a las instancias competentes, ejecutar las políticas y estrategias que se establezcan en el Programa, así como impulsar la creación, edición, producción, difusión, venta y exportación del libro.

Artículo 12. La Secretaría de Cultura, a través de diferentes espacios y medios de comunicación gubernamental, difundirá los libros impresos y digitales escritos o editados en el Estado de México, cuyo contenido literario, técnico o científico, divulgue los valores y el modo de vida y pensamiento de los mexiquenses. Del mismo modo, promoverá las ediciones que analicen y diagnostiquen situaciones consideradas como problemas sociales y que prescriban sus posibles soluciones.

Artículo 13. Las autoridades estatales y municipales promoverán que las personas físicas y jurídicas colectivas realicen donaciones de material bibliográfico, hemerográfico y digital a bibliotecas públicas o espacios públicos de lectura.

Artículo 14. La Secretaría de Cultura, la Secretaría de Educación, el Consejo y las autoridades competentes deberán establecer e implementar medidas para generar el acrecentamiento del hábito a la lectura.

CAPÍTULO IV
DE LA COORDINACIÓN SOCIAL E INTERINSTITUCIONAL PARA EL FOMENTO A LA LECTURA Y EL LIBRO

Artículo 15. El Ejecutivo del Estado, por conducto de las Secretarías de Cultura y de Educación, en su respectivo ámbito de competencia, deberá gestionar la suscripción de convenios de colaboración con instancias municipales y entes públicos para que, incentiven el desarrollo integral de las políticas públicas en la materia, facilitando a las personas autoras, editoras, promotoras y lectoras, espacios y alternativas de promoción y difusión que favorezcan el conocimiento de la producción editorial y literaria del Estado de México en el resto del país.

Artículo 16. El Ejecutivo del Estado, por conducto de las Secretarías de Cultura y de Educación, en su respectivo ámbito de competencia promoverá la participación activa de los Gobiernos Municipales en las tareas establecidas por esta Ley.

Artículo 17. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Educación, promoverá la participación de las escuelas públicas y privadas de todos los niveles, así como de las asociaciones de padres y madres de familia, en la celebración de actividades relacionadas con el fomento de la lectura y el libro.

Artículo 18. El Ejecutivo del Estado, por conducto de las Secretarías de Cultura y de Educación, en su respectivo ámbito de competencia llevará a cabo acciones de coordinación con las instituciones públicas, privadas y sociales y con cualquier otra organización de la sociedad civil que contribuya a elevar el nivel cultural de las personas mexiquenses, tomando en cuenta las recomendaciones que al efecto se emitan.

Artículo 19. En el ámbito de sus respectivas competencias y facultades, las Secretarías de Cultura y de Educación, en su respectivo ámbito de competencia deberán coordinar sus acciones con las

instituciones del gobierno federal y gobiernos municipales responsables de la aplicación de las políticas, programas y acciones de fomento a la lectura y el libro en el Estado.

CAPÍTULO V
PROGRAMA ESTATAL PARA EL FOMENTO DE LA LECTURA Y EL LIBRO

Artículo 20. El Programa es el instrumento de política pública que ordena y vincula las acciones o actividades para el acceso de las personas a los diversos materiales y plataformas de lectura, estimula la creación artística, técnica y académica de los mexiquenses, y contribuye al desarrollo de la escritura y la lectura de las lenguas originarias de la entidad.

El Programa deberá ser elaborado por la Secretaría de Cultura en colaboración con la Secretaría de Educación y el Consejo, para ponerse a la consideración de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado para su expedición.

Artículo 21. El contenido del Programa deberá incorporar, como mínimo, lo siguiente:

I. Análisis diagnóstico cuantitativo y cualitativo sobre la infraestructura pública y los medios a través de los cuales los mexiquenses pueden acceder a la educación y la cultura; así como la identificación de prácticas, preferencias, hábitos y consumos de lectura en infancias, adolescencias, juventud y el resto de la población;

II. Objetivos, estrategias y líneas de acción que permitan contribuir a cumplir el objeto de esta ley, y que estén armonizadas con la planeación nacional y estatal de mediano plazo;

III. Alcance, mecanismos de ejecución y seguimiento, metas e instrumentos de evaluación;

IV. Medidas para privilegiar acciones de fomento a la lectura y escritura en comunidades o grupos de población en situación de mayor vulnerabilidad;

V. Determinar estrategias para dotar de acervo bibliográfico y/o digital a las bibliotecas públicas del Estado de México;

VI. Incorporar acciones cuyo desarrollo incorpore a instituciones públicas y privadas educativas, culturales, la iniciativa privada, magisterio y padres y madres de familia; y

VII. Considerar acciones para apoyar y fomentar la labor de las personas escritoras, editoras, diseñadoras, distribuidoras, libreras, impresoras, traductoras y demás actoras que participen en la cadena del libro.

Artículo 22. Las organizaciones de la sociedad civil podrán presentar propuestas y acciones para ser incluidas en el Programa.

Artículo 23. La Secretaría de Cultura generará y difundirá informes anuales sobre el avance en la implementación del Programa.

CAPÍTULO VI
DEL FOMENTO A LA LECTURA Y AL LIBRO EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN ESTATALES

Artículo 24. Las autoridades estatales y municipales, de acuerdo con la normatividad aplicable, en su respectivo ámbito de competencia, difundirán las acciones encaminadas al fomento a la lectura y/o la difusión de libros en la entidad, entre las que se encuentran:

I. Producción y trasmisión de segmentos o programas de radio y televisión dedicados a la lectura y el libro;

II. Mensajes que fomenten la lectura en los sitios oficiales del internet y redes sociales oficiales;

III. Difusión de campañas acerca de las Bibliotecas Públicas, para sensibilizar e incrementar los hábitos de lectura y fomentar la visita a las mismas; y

IV. Difusión de promocionales de fomento a la lectura y al libro.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. El Programa Estatal para el Fomento de la Lectura y el Libro deberá expedirse dentro de los ciento ochenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Lo tendrá entendido la Gobernadora del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los tres días del mes de diciembre del dos mil veinticinco.- Presidenta.- Dip. Martha Azucena Camacho Reynoso.- Rúbrica.- Secretarias.- Dip. Brenda Colette Miranda Vargas.- Rúbrica.- Dip. Emma Laura Álvarez Villavicencio.- Rúbrica.- Dip. Maricela Beltrán Sánchez.- Rúbrica.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, México, a 10 de diciembre de 2025.- **La Gobernadora Constitucional del Estado de México, Mtra. Delfina Gómez Álvarez.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, Horacio Duarte Olivares.- Rúbrica.**

APROBACIÓN:	03 de diciembre del 2025.
PROMULGACIÓN:	10 de diciembre del 2025.
PUBLICACIÓN:	17 de diciembre del 2025.
VIGENCIA:	El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".